

Santiago, tres de junio de dos mil veinticuatro.

**VISTOS Y OÍDOS:**

Con fecha 01 de febrero de 2024, la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile remitió vía oficio reservado N° 455 a la Corte Suprema la nota diplomática N° 15/2024 de fecha 24 de enero de 2024, de la Embajada de Argentina, por la que se solicitó la detención previa con fines de extradición del ciudadano chileno \_\_\_\_\_, quien es requerido por el Juzgado de Garantías N°3 de San Isidro, por la presunta comisión de los delitos de robo agravado por efracción, previsto en el artículo 167 inc. 3° del Código Penal Argentino; tenencia ilegal de arma de fuego para uso civil y tenencia ilegal de arma de guerra, previsto en el artículo 189 bis inc. 2°, párrafos 1 y 2 del Código Penal Argentino; y evasión, previsto en el artículo 180 del Código Penal Argentino.

Con fecha 02 de febrero de 2024, el Sr. Presidente de la Excma. Corte Suprema designó como instructor del presente procedimiento al Ministro que suscribe.

Se tiene presente la solicitud de detención preventiva contenida en la nota 15/24 de la República Argentina, ordenándose previamente al Departamento de Control Penitenciario de Gendarmería de Chile informe sobre la actual situación carcelaria del imputado; y en el evento de encontrarse privado de libertad, indique el recinto penitenciario que lo alberga, la calidad en la que habría sido ingresado, el tribunal y proceso de donde surgió la orden, y en su caso, la pena que le resta por cumplir.

Asimismo, se pidió a Jefatura Nacional de Migraciones de la Policía de Investigaciones de Chile, que informe los ingresos y salidas del país desde el año 2022 a la fecha.

Con esa misma fecha, Gendarmería de Chile, Informa que el requerido \_\_\_\_\_, cumple una condena de 540 días, en el Centro de Cumplimiento Penitenciario Colina I, en la causa del Juzgado de Garantía de Talagante

1

JXDWXNXVXXY

RUC 2000150521 RIT 575-20, por el delito de Robo con fuerza en las cosas.

El día 05 de febrero del actual, se accede a la solicitud de detención preventiva y se oficia al C.C.P Colina I, para que ingrese y mantenga al reclamado privado de libertad notificándolo personalmente de esa resolución y de la de solicitud de detención preventiva formulada por el Estado requirente.

Con fecha 07 de febrero de 2024, el Fiscal Nacional (S), se hace parte en nombre de los intereses de la República Argentina y designa abogados patrocinantes.

Con fecha 08 de febrero del año en curso, JENAMIG señala que el requerido no registra movimientos migratorios por pasos fronterizos habilitados desde el 01 de enero de 2022 a la fecha.

El 08 de abril de 2024, se recibe por correo electrónico la solicitud de extradición del ciudadano chileno , junto al expediente digital y los certificados de apostilla.

Con esa misma fecha, previo a resolver la solicitud de extradición se solicita a la Dirección General de asuntos jurídicos del MMRR, que informe la fecha en que el Estado requirente fue informado de la detención previa del requerido para los efectos del artículo X de la Convención sobre extradición suscrita en Montevideo el año 1933, informando ese mismo día, vía correo electrónico, que dado que las notas verbales son enviadas por correo ordinario, es plausible asumir que la nota fue entregada el día 08 de febrero de 2024.

Con fecha 11 de abril de 2024, el Director General de asuntos Jurídicos del Ministerio De Relaciones Exteriores, mediante oficio N° 2549 de 10 de abril de 2024, acompaña formalmente la nota N° 129/2024 de la Embajada de Argentina solicitando la extradición del ciudadano chileno . Asimismo, en el pedido por primera vez se indica que, además, se requeriría al imputado por el delito de fuga.

El día 12 de abril de 2024, se tiene por formalizado el pedido de extradición, fijándose la audiencia del artículo

2

JXDWXNXVXXY

448 del Código Procesal Penal, la que se lleva a cabo el día el 29 de mayo de 2024, en dependencias de la Segunda Sala de la Corte Suprema, con la comparecencia de la abogada del

Ministerio Público, doña Monserrat Ramírez Herrera, en representación del Estado requirente y de la Abogada de la Defensoría Penal Pública, doña Marcela Bustos Leiva.

Asimismo, se verifica la comparecencia del requerido, don en dependencias de la Segunda Sala de la Corte Suprema.

Cerrado el debate, se decretó la prisión preventiva anticipada en contra del requerido, y se fijó el día de hoy para la dictación de la sentencia.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, la República de Argentina ha solicitado formalmente la extradición del ciudadano chileno , nacido el 07 de agosto de 1995, cédula de identidad chilena N° 19.238.131-2, quien es requerido por el Juzgado de Garantías N°3 de San Isidro, por la presunta comisión de los delitos de robo agravado por efracción, previsto en el artículo 167 inc. 3° del Código Penal Argentino; tenencia ilegal de arma de fuego para uso civil y tenencia ilegal de arma de guerra, previsto en el artículo 189 bis inc. 2°, párrafos 1 y 2 del Código Penal Argentino; y evasión, previsto en el artículo 180 del Código Penal Argentino.

**SEGUNDO:** Que, el procedimiento de extradición no es un medio para establecer la culpabilidad o inocencia de una persona acusada de cometer un determinado delito, sino que únicamente constituye un mecanismo de cooperación cuyo fin es evitar la impunidad de conductas ilícitas graves y comúnmente sancionadas por la comunidad internacional cuando el presunto culpable se encuentra refugiado en un territorio extranjero jurisdiccionalmente incompetente para conocer de dicha persecución penal.

En tal virtud, el legislador ha optado por regular el ejercicio de esa acción para evitar la discrecionalidad de las autoridades judiciales requirentes y requeridas al momento de determinar la procedencia del pedido de

extradición, imponiendo normas específicas en el ordenamiento jurídico nacional y suscribiendo otras con diferentes actores del ámbito internacional.

**TERCERO:** Que, en el presente caso, la solicitud formulada en este procedimiento debe resolverse con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 2°, del Título VI, del Libro IV del Código Procesal Penal (artículos 440 a 454), y las disposiciones de la Convención sobre Extradición, suscrita en Montevideo el 26 de diciembre de 1933; y, por consiguiente, lo que corresponde a este Instructor es analizar si el pedido de extradición resulta procedente a la luz de dicha normativa.

**CUARTO:** Que, en cuanto a las exigencias formales previstas en el artículo V de la Convención en comento, estas son íntegramente cumplidas por el requerimiento de extradición, toda vez que la República de Argentina ha conducido a través de los canales diplomáticos correspondientes.

**QUINTO:** Que, en efecto, mediante la Nota Diplomática N° 15/2024 de fecha 24 de enero de 2024, remitida por la Embajada de Argentina, se acompañó copia de la solicitud de detención preventiva con fines de extradición del requerido , del 22 de enero de 2024, que indica el delito cometido, los hechos que se investigan, la normativa aplicable, la declaración acerca de la existencia de una orden de detención vigente, y el compromiso del Juzgado a requerir la extradición por vía diplomática; copia del Oficio del Juzgado de Garantías N°3 de San Isidro, de fecha 13 de marzo de 2022, que requiere la captura internacional de los encausados Carlos Cordero Oteiza, , Rodrigo Ignacio Leyton Johnston y Alejandro Osorio Retamar; copia del oficio de fecha 23 de enero de 2024, del Juzgado de Garantías N°3 de San Isidro,

que solicita se diligencie el requerimiento de detención preventiva con fines de extradición del imputado ; copia de correo electrónico, enviado el 22 de enero de 2024 desde la Oficina de Extradiciones de la Interpol, al Juzgado de Garantías N°3 de San Isidro, informando que recibieron la comunicación procedente de la

4

JXDWXNXVXXY

Oficina Central Nacional de Chile que señala que se decretó orden de ingreso en calidad de rematado al requerido, a fin de dar cumplimiento a la condena impuesta por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Talagante según sentencia de 13 de febrero de 2023; y, copia de la resolución de fecha 13 de marzo de 2022, del Juzgado de Garantías N°3 de San Isidro, que ordena lo siguiente: convertir en detención la aprehensión de Katherine Castillo Salazar; ordena la detención de

; que autoriza a la Sra. Fiscal a proceder a la apertura de teléfonos secuestrados; que ordena se oficie a Interpol requiriendo la captura internacional de los encausados.

En la Nota diplomática N° 129/2024 de fecha 5 de abril de 2024, remitida por la Embajada de Argentina, el Estado requirente formaliza la solicitud de extradición, acompañando copia de las actuaciones judiciales; copia del acta de procedimiento policial de 11 de marzo de 2021; copia de la resolución de 12 de marzo de 2022 que rectifica fecha de acta de procedimiento policial, dice "11 de marzo de 2021", debe decir 11 de marzo de 2022; copia de la designación de Secretario al Oficial principal a cargo de la investigación,

resolución de 12 de marzo de 2022; copia de la denuncia policial del delito a la Unidad de Instrucción Fiscal Distrito Martinez, fecha 12 de marzo 2022; copia de la declaración testimonial víctima del delito, fecha 12 marzo de 2022; copia de la declaración testimonial del testigo del delito, de fecha 12 de marzo de 2022; copia del Acta de Inspección de Visu y set placas fotográficas del sitio del suceso de fecha 12 de marzo de 2022; copia del acta de Inspección ocular para diseño de croquis del sitio del suceso de fecha 12 de marzo de 2022; copia de la Declaración como testigo de funcionario policial que participó en el procedimiento de fecha 12 de marzo de 2022; copia de la Constancia de la Fiscal de turno de la llamada del oficial policial que da cuenta de la comisión del delito y antecedentes aportados por la hija de la víctima, de fecha 12

5

JXDWXNXVXXY

de marzo de 2022; listado de objetos sustraídos por los autores del delito enviados vía mail a la casilla oficial de la Fiscal de turno; Orden de Allanamiento expedida por la Fiscal de turno de secuestro con carácter excepcional y para llevar a cabo con urgencia, de fecha 12 de marzo de 2022; acta de Allanamiento de fecha 12 de marzo de 2022; declaraciones testimoniales de los policías que llevaron a cabo el allanamiento, todas de fecha 12 de marzo de 2022; declaración testimonial de testigo del allanamiento de fecha 12 de marzo de 2022; acta de Inspección de Visu y placas fotográficas de objetos encontrados en el allanamiento, de fecha 12 de marzo de 2022; notificación de calidad de imputada a la ciudadana chilena Katherine Scarlette Castillo

Salazar, de fecha 12 de marzo de 2022; notificación de calidad de imputado al ciudadano , de fecha 12 de marzo de 2022; notificación de calidad de imputado al ciudadano chileno Carlos Javier Cordero Oteiza, de fecha 12 de marzo de 2022; notificación de calidad de imputado al ciudadano chileno Alejandro Osorio Retamal, de fecha 12 de marzo de 2022; notificación de calidad de imputado al ciudadano chileno Rodrigo Ignacio Leyton Johnstone, de fecha 12 de marzo de 2022; declaración testimonial de Andrés Gustavo Cabrera, víctima del delito, de fecha 12 de marzo de 2022; inspección Técnica del Vehículo utilizado en el delito y placas fotográficas de fecha 12 de marzo; declaración de Policía acerca de la posible participación de dos vehículos en el delito de marras, de fecha 12 de marzo de 2022.

Por último, Mediante la Nota Diplomática N° 129/2024 de fecha 5 de abril de 2024, remitida por la Embajada de Argentina, el Estado requerente complementa la solicitud formal de extradición, acompañando el Oficio N° 2549 de 10 de abril de 2024, del Ministerio de Relaciones Exteriores que remite la solicitud de extradición contenida en la nota 129/2027 de la Embajada de Argentina; copia de la nota diplomática y su certificado de apostilla N° 129/2024 solicitando la extradición del ciudadano chileno ; Solicitud de Extradición y certificado de apostilla, de fecha 8 de marzo de 2024; la resolución del

6

JXDWXNXVXXY

Juzgado de Garantía N° 3 de San Isidro, pidiendo se libre exhorto al juez competente en Chile para solicitar formalmente la extradición, de fecha 8 de marzo de 2024; oficio del Juzgado de Garantía N° 3 de San Isidro dirigido al Jefe de Interpol de la sección extradiciones de la Policía Federal Argentina para los fines de la inserción de Alerta Roja de los imputados, todos ciudadanos chilenos en la presente causa, entre ellos , requerido de

extradición, de fecha 13 de marzo de 2022; resolución de 13 de marzo de 2022, del Juzgado de Garantía N° 3 de San Isidro, resolviendo la solicitud del representante del ministerio público en orden a convertir la aprehensión de Katherine Scarlett Castillo Salazar en detención, ordenar además la detención los demás imputados en el proceso, quienes se fugaron del lugar de detención, tomar conocimiento del allanamiento dispuesto por la Agente Fiscal, ordenar la captura internacional de los fugados, aperturar los teléfonos secuestrados; transcripción de los textos legales hecha por el Ministerio público, respecto de las normas sobre prescripción en el Código Penal Argentino, documento de fecha 14 de marzo de 2024; resolución del Juzgado de Garantía N° 3 de San Isidro de fecha 15 de marzo de 2024, ordenando la remisión de los textos legales relativos a la prescripción de la acción penal en el caso particular del requerido a la Dirección de Asistencia Jurídica Internacional del Ministerio de Relaciones Exteriores.

**SEXTO:** Que, en cuanto a los requisitos de fondo que debe satisfacer la solicitud de extradición, el artículo 449 del Código Procesal Penal chileno establece los requisitos específicos que deberán concurrir en forma copulativa para considerar procedente el pedido:

“Artículo 449.- Fallo de la extradición pasiva. El tribunal concederá la extradición si estimare comprobada la existencia de las siguientes circunstancias:

- a) La identidad de la persona cuya extradición se solicitare;
- b) Que el delito que se le imputare o aquel por el cual se le hubiere condenado sea de aquellos que autorizan la extradición según los tratados vigentes o, a falta de estos,

7

JXDWXNXVXXY

en conformidad con los principios de derecho internacional;  
Y,

- c) Que de los antecedentes del procedimiento pudiere presumirse que en Chile se deducirá acusación en contra del imputado por los hechos que se le atribuyen (...).”.

Por su parte, el artículo VIII de la Convención sobre Extradición, suscrita en Montevideo el 26 de diciembre de 1933, hace plenamente aplicable la legislación del Estado requerido en el siguiente tenor:

"Artículo VIII.- El pedido de extradición será resuelto de acuerdo con la legislación interior del Estado requerido; y, ya corresponda, según ésta, al poder judicial o al poder administrativo. El individuo cuya extradición se solicite podrá usar todas las instancias y recursos que aquella legislación autorice."

**SÉPTIMO:** Que, con respecto a la exigencia contemplada en la letra a) del artículo en estudio, esta debe tenerse por satisfecha toda vez que, del mérito de los documentos allegados por el Estado requirente y los suministrados por la Oficina Central Nacional Interpol de la Policía de Investigaciones de Chile, puede tenerse por establecida claramente la identidad del reclamado. Corolario de lo anterior es la comparecencia del requerido a la respectiva audiencia de extradición celebrada con fecha 29 de junio de 2024, sin que se suscitara controversia alguna respecto a su identidad.

**OCTAVO:** Que por otra parte, y a fin de determinar si los delitos de marras autoriza la extradición conforme lo exige la letra b) del artículo en estudio, deben observarse las reglas establecidas por la Convención sobre Extradición suscrita en Montevideo, particularmente lo dispuesto por su artículo I, norma que obliga a los Estados parte a entregar a los individuos que, hallándose en su territorio, han sido requeridos por otro Estado signatario, por estar acusados o sentenciados en dicho Estado, siempre que concurran las siguientes circunstancias: "a) Que el Estado requirente tenga jurisdicción para juzgar el hecho delictuoso que se imputa al individuo reclamado; y, b) Que el hecho por el cual se

reclama la extradición tenga el carácter de delito y sea

8

JXDWXNXVXXY

punible por las leyes del Estado requirente y por las del Estado requerido con una pena mínima de un año de privación de libertad.”

Se debe considerar igualmente lo dispuesto por el artículo III del tratado señalado, norma que regula los casos en que el Estado requerido no está obligado a conceder la extradición, previendo las siguientes hipótesis: “a) Cuando estén prescriptas la acción penal o la pena, según las leyes del Estado requirente y del requerido con anterioridad a la detención del individuo inculcado. b) Cuando el individuo inculcado haya cumplido su condena en el país del delito o cuando haya sido amnistiado o indultado. c) Cuando el individuo inculcado haya sido o esté siendo juzgado en el Estado requerido por el hecho que se le imputa y en el cual se funda el pedido de extradición. d) Cuando el individuo inculcado hubiere de comparecer ante tribunal o juzgado de excepción del Estado requirente, no considerándose así a los tribunales del fuero militar. e) Cuando se trate de delito político o de los que le son conexos. No se reputará delito político el atentado contra la persona del Jefe de Estado o de sus familiares. f) Cuando se trate de delitos puramente militares o contra la religión”.

Finalmente, el artículo IV de la citada Convención señala que: “La apreciación del carácter de las excepciones a que se refiere el artículo anterior corresponde exclusivamente al Estado requerido”.

**NOVENO:** Que, de los antecedentes remitidos por el Estado Argentino, se desprende que los delitos imputados, tienen una pena asignada de más de un año, no están prescritos y no se trata de delitos de carácter político o religioso.

**DÉCIMO:** Que, en la audiencia de rigor, del artículo 448 del Código Procesal Penal, el debate se centró en la concurrencia del requisito de la letra c) del artículo 449 del mencionado cuerpo normativo, esto es, si de los antecedentes del procedimiento pudiere presumirse que en Chile se deduciría acusación en contra del imputado por los hechos que se le atribuyen.

9

JXDWXNXVXXY

**UNDÉCIMO:** Que, de los antecedentes se tienen por acreditados los siguientes hechos:

Hecho N°1: "Que el día 11 de Marzo de 2022 entre las 20:30 y las 23:40 horas los aquí imputados, , actuando en connivencia dolosa, de acuerdo a un plan criminal previamente establecido, con clara división de roles y funciones, se hicieron presentes con fines ilícitos de desapoderamiento en el domicilio sito en la calle Edison nro. 915 de la localidad de Martínez, Partido de San Isidro haciéndolo (al menos) a bordo del vehículo marca Ford modelo Ka dominio colocado AD533IT; en tales circunstancias y a fin de alcanzar su designio criminal, ejercieron la fuerza suficiente con algún objeto contundente sobre uno de los mosquiteros de unas de las ventanas hasta lograr su ruptura y una vez dentro de la finca que resulta ser propiedad del Sr. Andrés Gustavo Cabrera, se apoderaron ilegítimamente de objetos de valor que había allí como ser:  
3  
computadoras marca Dell, una negra y dos grises con la particularidad de que en una de las PC grises figura como pantalla de bloqueo "'WarnerMedia", dinero en efectivo en moneda extranjera (dólares) entre 10.000 y 12.000, la suma de 20.000 pesos argentinos, un teléfono celular marca Samsung

modelo A32 color celeste IMEI 357555520241714, una cadena dorada con dos alianzas colgadas que tienen grabado "Mila" y "Lolo", una cadena plateada con una piedrita plateada, un reloj Citizen ecodrive, 7 (siete) perfumes importados de mujer (1 Agatha Ruiz de la Prada, 1 Montblanc, 1 Lancome, 1 Issey Miyake, 1 Natura, 1 Arabic (color lila) y 1 perfume marca Tiffany de color celeste), una mochila para Notebook marca Primicia de color azul y negra, un Reloj Paddle Watch, una cartera negra de charol que dice MISHKA adelante, un bolso acharolado gris claro marca PRUNE, un teléfono celular marca Apple modelo Iphone 6, una campera de cuerina negra marca Levis, un chaleco blanco con piel gris adentro, un acolchado color blanco de una plaza, una frazada verde y gris de una plaza con polar, una valija marca Timberland azul oscuro, una sábana de dos plazas fondo blanco con arabescos

10

JXDWXNXVXXY

fucsias, un disfraz de coneja blanco (pollera y corpiño blanco), una campera marca Pepe Jeans, otra campera verde de Ralph Lauren para luego darse a la fuga en poder de la res furtiva."

Hecho N°2: "Se les atribuye además a los la tenencia ilegal en forma conjunta, alternada e indistinta de las siguientes armas de fuego: un arma de fuego de puño tipo pistola calibre 9 mm marca Browning número de serie T297326 con almacén cargador colocado y un total de 12 (doce) municiones intactas mismo calibre en condiciones inmediatas de uso y un revólver calinte. 32 con número de serie 30084 con 8 (ocho) municiones intactas mismo calibre también en condiciones inmediatas de

uso, tenencia que detentaban de dichos armamentos en forma Ilegítima ya que ninguno de los encartados resultan ser legítimos usuarios de armas de fuego como también carecen de autorización legal para su tenencia y/o portación. Tal circunstancia fue verificada en el día de la fecha 12 de Marzo de 2022 promediando las 06:45 hrs en oportunidad en que personal policial de la comisaría de San Isidro lida - Martínez- llevó a cabo en el interior del domicilio de la calle Carabobo 4429 de la localidad de Villa Luzuriaga, Partido de La Matanza una diligencia de allanamiento de urgencia ordenado por la Sra Agente Fiscal a cargo de la Fiscalía de Martínez -P.A.M.- en el marco de la IPP 14-03-565-22/00”.

Hecho N° 3: "Habiendo sido detenidos la madrugada del día siguiente del hecho denunciado, escapó de su lugar de detención el día 12 de marzo de 2022."

**DUODÉCIMO:** Que, la teoría del caso de la defensa señala que, de los antecedentes remitidos por el Estado requirente, no existe un vínculo entre los delitos y el requerido, lo que sería en nuestra legislación, un robo en lugar habitado.

El requerido fue detenido en un domicilio, pero no existe un antecedente que lo vincule con los hechos delictivos, por lo que no se cumple con el estándar establecido en el artículo 259 letra d) del Código Procesal

11

JXDWXNXVXXY

Penal, es decir, que esté atribuida la participación del imputado.

En efecto, no hay declaración de testigos, no existen fotografías, ni retrato hablado que sindicuen al requerido como autor de los ilícitos, solo está la declaración de las víctimas señalando que las especies sustraídas están en el lugar que se encontraba el Sr. , imputándole el delito de manera genérica simplemente por encontrarse en el lugar.

**DÉCIMO TERCERO:** Que, a juicio de este instructor, se puede señalar que fueron observadas una serie de pericias policiales, declaraciones testimoniales y fotografías,

referentes a los hechos descritos por la autoridad requirente. Sin embargo, estos no permiten establecer de manera clara y precisa la participación del requerido en los hechos descritos, en orden a que dichos antecedentes no bastan para cumplir con el estándar de acusación de la letra c) del artículo 449 del Código Procesal Penal, lo que si bien, resultan suficientes para acreditar la ocurrencia de los hechos, no pasa lo mismo con la participación punible que se le atribuye al requerido, motivo por el cual se rechazará la solicitud de extradición de autos.

En este contexto, y teniendo en consideración los argumentos planteados por la defensa, junto con los distintos medios de prueba acompañados por el Estado Requirente, es de parecer de este Ministro Instructor, que puede presumirse que el Ministerio Público no presentaría acusación, en contra del imputado en nuestro país, atendido que dichos antecedentes no bastan para cumplir con el estándar de acusación del artículo 259 letra d) en relación con la letra c) del artículo 449 ambos del Código Procesal Penal, no resultando suficientes para acreditar -al menos en este estado procesal- la participación punible del requerido, motivo por el cual se rechazará la solicitud de extradición de autos.

#### **DECISIÓN DEL TRIBUNAL:**

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en las disposiciones de la Convención sobre Extradición suscrita en Montevideo el 26 de diciembre de 1933, los

12

JXDWXNXVXXY

artículos 440, 448, 449 y 452 del Código Procesal Penal chileno, y demás normas legales citadas, se declara:

**I.- Que, SE RECHAZA** al pedido de extradición formulado por la República Argentina en contra del ciudadano chileno , quien es requerido por el Juzgado de Garantías N°3 de San Isidro, por la presunta comisión de los delitos de robo agravado por efracción, previsto en el artículo 167 inc. 3° del Código Penal Argentino; tenencia ilegal de arma de fuego para uso civil y tenencia ilegal de arma de guerra, previsto en el artículo 189 bis inc. 2°, párrafos 1 y 2 del Código Penal Argentino; y evasión, previsto en el artículo 180 del Código Penal Argentino.

**II.-** De conformidad con lo previsto en el artículo 452 del Código Procesal Penal, se deja sin efecto la medida cautelar personal de Prisión Preventiva anticipada.

**III.-** Ejecutoriada que sea esta sentencia, póngase en conocimiento del Ministerio de Relaciones Exteriores, comuníquese a la Oficina Central Nacional Interpol de la Policía de Investigaciones de Chile; al Centro de Cumplimiento Penitenciario de Colina I; y al 3° Juzgado de Garantía de Talagante para los fines que haya lugar en la causa RUC N° 2000150521, RIT N° 575-2020.

Regístrese, notifíquese, y en su oportunidad, archívese.

**Ro1 N° 4234-2024.**

Dictada por el Ministro de la Excma. Corte Suprema, Manuel Antonio Valderrama Rebolledo.

13

JXDWXNXVXXY

JXDWXNXVXXY

En Santiago, a tres de junio de dos mil veinticuatro, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

JXDWXNXVXXY